



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GERMAN LIBARDO GUTIERREZ GUTIERREZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105002201800692-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 125 del 30 de junio de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	RETROACTIVO PENSIÓN INVALIDEZ
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 161 del 17 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **GERMAN LIBARDO GUTIERREZ GUTIERREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** bajo la radicación No. **760013105002201800692-01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor GERMAN LIBARDO GUTIERREZ GUTIERREZ inició proceso judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP. solicitando el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 11 de marzo de 2012 e indexación.

Como circunstancias fácticas manifiesta que mediante Resolución N° 16357 del 21 de diciembre de 1979, la Comisión de Prestaciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, reconoció pensión de invalidez de origen profesional a partir del 13 de enero de 1976.

Que el 16 de mayo de 2008 solicitó ante el ISS el reconocimiento de la pensión de vejez por haber reunido los requisitos para dicha prestación, siendo reconocida por Resolución N° 19617 del 24 de noviembre de 2009.

Que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (entidad encargada de realizar los pagos de la pensión de invalidez) suspendió los pagos de la pensión a partir de julio de 2009.

Que mediante derecho de petición radicado el 11 de marzo de 2015 ante POSITIVA S.A., solicitó el retroactivo de la pensión de invalidez de origen profesional por ser compatible con la pensión de vejez.

Que dicha petición fue resuelta por medio de oficio PQR 111027 del 26 de marzo de 2015.

Que el 18 de agosto de 2016 solicitó nuevamente la reactivación de la pensión de invalidez, junto con el correspondiente retroactivo e intereses moratorios ante la UGPP, lo cual fue resuelto de manera negativa por medio de Resolución 048922 del 26 de diciembre de 2016, por lo cual el 17 de enero de 2017 radicó recurso de reposición.

Que mediante resolución RDP 015369 del 12 de abril de 2017 la UGPP resolvió el recurso revocando la resolución anterior, reactivando la pensión de invalidez y generando un retroactivo desde el 17 de enero de 2014, y no desde la fecha de la petición inicial, esto es 11 de marzo de 2015.

Que la UGPP al momento de reconocer la reactivación de la pensión de invalidez, no tuvo en cuenta que el retroactivo debió reconocerse a partir del 11 de marzo de 2012.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, otros no eran hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No. 161 del 17 de agosto de 2022, resolvió *CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar el retroactivo de la pensión de invalidez de origen profesional pensional a que tiene derecho GERMAN LIBARDO GUTIERREZ, con ocasión de la reactivación del pago de su pensión de invalidez de origen profesional, a partir del 11 de marzo de 2012 y hasta el 17 de enero de 2014 en cuantía de \$18.868.066, valor sobre el cual ordenó el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 11 de mayo de 2015 y hasta que se efectuó el pago correspondiente. Finalmente condenó en costas a la demandada y ordenó remitir en consulta.*

Para arribar a esta conclusión, el Juzgado de primer grado explicó que la UGPP no tiene justificación alguna en el pago de retroactivo pensional en el año 2015 y no en el 2011, fecha en la cual la entidad demandada dejó de realizar sus pagos. Que la UGPP dio aplicación de prescripción de manera errónea, tomando el 17 de enero de 2017 como, fecha de la expedición del acto pensional.

Consideró que se generaron las mesadas pensionales retroactivas a partir del 11 de marzo de 2012, indicando con ello que a partir de dicha fecha tiene derecho al retroactivo solicitado, hasta la fecha de reactivación de la pensión.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación bajo las siguientes consideraciones:

"voy a presentar el recurso de apelación en el sentido de que sea reconocido o sea modificada la sentencia número 161, dictada dentro de la presente diligencia en el sentido, de que los intereses moratorios sean reconocidos respecto de las mesadas adeudadas desde el 11 de marzo de 2012 hasta el 31 de octubre del 2017, fecha hasta la cual fue reconocida el retroactivo mediante la resolución. Aclarando que la entidad demandada hizo reconocimiento de mesadas desde 2014 hasta el 2017, sin embargo, ese reconocimiento de esas mesadas se hicieron únicamente respecto de las mesadas mes a mes, sin embargo, la entidad demandada no reconoció ningún tipo de intereses de estas mesadas, solamente reconoció el valor del retroactivo de mesadas, por lo cual solicito señores magistrados que los intereses moratorios sean reconocidos respecto de las mesadas pensionales, tanto de las adeudadas desde el 2012 al 2014 como las que fueron reconocidas desde el 2014 hasta el 2017, teniendo en cuenta que la entidad demandada debió reconocer intereses moratorios de ese valor y sin embargo, tampoco lo hizo. Entonces solicito señores magistrados que

estos intereses moratorios sean reconocidos de todo el tiempo, desde el 11 de marzo del 2012 hasta el 31 octubre de 2017, fecha en la cual le fue reconocida la pensión o le fuera activada la pensión a mi poderdante, muchas gracias."

De igual manera la parte **demandada** interpone recurso de apelación en los siguientes términos:

"Señora juez me permitió interponer recurso ante la sentencia proferida por su despacho, la 161 ante el honorable Tribunal de Cali Sala Laboral manifestando lo siguiente, se tenga en cuenta al instante en el que el señor magistrado, la señora magistrada, presente la sentencia correspondiente al caso, tenga en cuenta que la UGPP ordenó la reactivación de la pensión de invalidez por riesgo laborales reconocida, no obstante lo anterior, al considerar que en la ley 1753 del 9 de junio del 2015, artículo 80 señaló que las pensiones que en ese momento estaban a cargo de Positiva SA cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales antes del 01 de septiembre de 2008 serían administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, previo al traslado de la reserva actuarial correspondiente de acuerdo con la reglamentación expedida por el gobierno nacional, aunado anterior con el Decreto 1437 del 30 de junio de 2015, se asignó competencias a la UGPP, estableciendo que a partir del 30 de junio de 2015 las pensiones estaban a cargo del Positiva Compañía de Seguros SA, cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales. Serían administradas por la UGPP y partir del mes siguiente se efectuaría el pago a través del FOPEP, es así que la unidad ha ordenado mediante el acto administrativo y resolución RDP 015369 del 12 de abril de 2017 la reactivación de la pensión de invalidez condicionando el pago a la elaboración por parte de Positiva del cálculo actuarial, con aprobación del mismo por parte del Ministerio de Hacienda y su posterior traslado de la reserva con el fin de financiar el pago de la prestación de conformidad con el Decreto 1437 del 2015. No obstante, a lo anterior, realiza la solicitud a Positiva una vez emitido el acto administrativo por parte de la unidad, dicha aseguradora se niega a la elaboración y envío del cálculo actuarial y traslado de la reserva, argumentando situaciones ajenas a nuestras competencias, por lo tanto, con la condición resolutoria contenida en el acto administrativo ya mencionado por medio del cual se ordenó una reactivación en nómina de pensionados, de la pensión de invalidez, en la cual se dejó condicionado el pago y el trámite y aprobación del cálculo actuarial por parte de Positiva SA, situación, pues que no omite mi representada y pues fue una situación ajena a la misma y por la cual pues se está condenando en esta instancia, sin embargo, se puede deducir que el cálculo actuarial al que hace referencia va precedido de previa aprobación del Ministerio de Hacienda, por lo que en el presente caso, pese a la sentencia favorable emitida por este despacho, no era posible o no es posible y se mantiene la posición acceder a la solicitud por parte del demandante hasta tanto el mismo haya sido aprobado conforme lo ordenado en la mencionada

resolución, es por esta razón que le solicitó al honorable Tribunal, pues revoque la sentencia proferida en este despacho, es todo señora juez muchísimas gracias.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 125

En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1) que el señor GERMAN LIBARDO GUTIERREZ GUTIERREZ nació el 12 de mayo de 1948 (fl. 11 ExpedienteDigitalizado Cuaderno Juzgado), **2)** que por medio de Resolución N° 16357 del 21 de diciembre de 1979 el INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES reconoció “pensión por incapacidad permanente, provisionalmente por el termino de dos (2) años” en cuantía de \$364.53. (fl. 12 y 13 ExpedienteDigitalizado Cuaderno Juzgado) **3)** que por medio de la Resolución N° 1917 del 2009 el SEGURO SOCIAL revocó la Resolución N° 16357 del 21 de diciembre de 1979 y concedió la pensión de vejez a partir del 12 de mayo de 2008. (fl. 14 a 18 ExpedienteDigitalizado Cuaderno Juzgado) **4)** que mediante Resolución RDP 048922 del 26 de diciembre de 2016 la UGPP niega la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez de origen profesional al demandante (fl. 25 a 28 ExpedienteDigitalizado Cuaderno Juzgado) **5)** que el 17 de enero de 2017 el aquí demandante radicó ante la UGPP solicitud de pago de retroactivo pensional de invalidez (fl. 29 a 33 ExpedienteDigitalizado Cuaderno Juzgado) **6)** que la UGPP mediante Resolución PDF 015369 del 12 abril de 2017 la UGPP revoca la Resolución RDP 048922 del 26 de diciembre de 2016 y ordena la reactivación del pago de la pensión de invalidez por riesgos laborales reconocida mediante Resolución N° 16357 del 21 de diciembre de 1979, con efectos fiscales a partir dl 17 de enero de 2014 (fl. 33 al 39 ExpedienteDigitalizado Cuaderno Juzgado).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se plantea la Sala, de acuerdo con el recurso de apelación, consiste en determinar si es procedente reconocer al señor GERMAN LIBARDO GUTIERREZ GUTIERREZ el retroactivo de las mesadas causadas entre el 11 de marzo de 2012 y el 17 de enero de 2014 o, por el contrario, es procedente la efectividad de la prestación conforme

lo reconocido por la UGPP, que corresponde al 17 de enero de 2014, fecha a partir de la cual reactivó la pensión de invalidez al demandante.

En caso de resultar prosperas las pretensiones se estudiará la procedencia de los intereses moratorios y su fecha.

LA SALA DEFENDERÁ LA SIGUIENTE TESIS: 1) que le asiste derecho a al señor GERMAN LIBARDO GUTIERREZ GUTIERREZ al reconocimiento del retroactivo pensional de la pensión de invalidez del 11 de marzo de 2012 al 17 de enero de 2014 2) se debe modificar la fecha del reconocimiento de los intereses moratorios del retroactivo pensional.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo planteado en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, los problemas jurídicos a dilucidar por esta Sala de Decisión consisten en determinar: i) Si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez 11 de marzo de 2012 al 17 de enero de 2014 y ii) De ser así, si es procedente la condena a los intereses moratorios y su fecha de causación.

Debe iniciarse por indicar que en este caso se encuentra acreditado que por medio de Resolución N° 16357 del 21 de diciembre de 1979 el INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES reconoció "pensión por incapacidad permanente, provisionalmente por el termino de dos (2) años" en cuantía de \$364.53.

Ahora bien como la parte demandante reclama el reconocimiento de un retroactivo pensional, debe dejarse clarificado que la pensión de invalidez se causa a partir de la fecha de estructuración del estado de invalidez, pero para el pago de la misma, debe tenerse en cuenta si el afiliado para dicha calenda se encuentra gozando del subsidio de incapacidad temporal, caso en el cual se iniciará a pagar la pensión desde el día siguiente, tal como así lo impera el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990⁵, norma que se encuentra vigente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 31 de la Ley 100 de 1.993, el inciso 6º de la Ley 100 de 1993, y artículo 3º⁶ del Decreto 917 de 1999 <vigente a la fecha de estructuración> .

La anterior exigencia resulta lógica y coherente con el resto de las normas que la regulan, toda vez que de proceder en contrario se estaría avalando un doble pago por la misma contingencia y riesgo como lo es la invalidez.

Ahora, como ya se indicó el INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES ya había reconocido la prestación de invalidez al aquí demandante por medio de la Resolución N° 16357 del 21 de diciembre de 1979, posteriormente por medio de la Resolución N° 1917 del 2009 el SEGURO SOCIAL revocó la Resolución N° 16357 del 21 de diciembre de 1979 y concedió la pensión de vejez a partir del 12 de mayo de 2008, suspendiendo la pensión de invalidez y mediante Resolución RDP 048922 del 26 de diciembre de 2016 la UGPP niega la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez de origen profesional al demandante.

La misma entidad demanda percatándose del error en el que incurrió, mediante Resolución PDF 015369 del 12 abril de 2017 revoca la Resolución RDP 048922 del 26 de diciembre de 2016 y ordena la reactivación del pago de la pensión de invalidez por riesgos laborales reconocida mediante Resolución N° 16357 del 21 de diciembre de 1979, con efectos fiscales a partir dl 17 de enero de 2014.

Debe indicarse que la entidad reactiva dicha prestación conforme al termino trienal de prescripción, tomando como base el 17 de enero de 2017, fecha en la cual el demandante radicó su solicitud.

Pues bien debe indicarse que al no estar en discusión el reconocimiento de la pensión de invalidez para el demandante, se debe resaltar que el señor GERMAN LIBARDO GUTIERREZ GUTIERREZ radicó en una primera oportunidad la reactivación de la pensión de invalidez el 11 de marzo de 2015 (Fl. 19 del archivo 01ExpedienteDigital del cuaderno del juzgado), posteriormente radica nueva solicitud el 16 de agosto de 2016 (Fl. 23 al del archivo 01ExpedienteDigital del cuaderno del juzgado) y como ultima solicitud data del 17 de enero de 2017 (Fl. 29 a 32 del archivo 01ExpedienteDigital del cuaderno del juzgado).

Con todo, se tiene que al demandante le inactivan la pensión de invalidez desde el 11 de marzo de 2012, es decir que desde este momento se hizo exigible el derecho, en otras palabras, desde esta fecha se encontraba facultado para solicitar el retroactivo de la pensión de invalidez, contando con un término de 3 años para reclamar el derecho sin que operase el fenómeno prescriptivo dispuesto en el artículo 151 del CPL y de la SS.

Pues bien, en efecto, y como bien lo consideró el a quo, la prescripción no operó pues el demandante solicitó la reactivación de la pensión de invalidez de origen profesional el 11 de marzo de 2015, sin que hubiere transcurrido desde la suspensión de la pensión hasta esta reclamación el termino de 3 años que establece la norma, por lo tanto tiene derecho al pago del retroactivo pensional desde el 11 de marzo de 2012 hasta el 17 de enero de 2014, razón por la cual se confirmara la sentencia de primera instancia en este aspecto.

Ahora, el retroactivo pensional por invalidez causado entre el 11 de marzo de 2012 hasta el 17 de enero de 2014, asciende a \$15.188.681, suma inferior a la señalada por el juzgador inicial, indicando que no se aportó liquidación por parte de dicho despacho, por tanto, no se logra establecer el porqué de dicha cuantía, por lo que se modificará la condena, se reitera pues este punto fue objeto de apelación por parte de la demandada.

Por otro lado, en el recurso de apelación interpuesto refiere la parte demandante que la UGPP le pagó las mesadas causadas desde el 2014 hasta el 2017 sin pagarle intereses, por lo cual solicita se condene al pago de los intereses moratorios respecto de las mesadas pensionales, tanto de las adeudadas desde el 2012 al 2014 como las que fueron reconocidas desde el 2014 hasta el 2017.

Respecto del anterior asunto, a juicio de esta Sala, no es posible el reconocimiento de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional causado desde el 2014 al 2017 y que ya le fue pagado al actor, porque no se alegaron ni pretendieron en la demanda y en consecuencia encuentra esta Sala que ordenarlos vulneraría el principio de congruencia que debe existir entre la demanda y la sentencia, el cual impone a la autoridad judicial el deber de resolver el litigio.

El principio procesal de congruencia establecido en el entonces vigente artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los litigios del trabajo por autorización expresa del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es una expresión del debido proceso y el derecho de defensa, que se manifiesta en la obligación del juez de adecuar la definición del juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

Dichas actuaciones limitan la autonomía judicial del juez, quien debe obrar dentro de ese marco trazado por las partes, dado que es lo que edifica la relación jurídica sustancial y procesal de estas en el espacio jurisdiccional.

Ahora, ello no es obstáculo para que el juez, eventualmente pueda interpretar la demanda. De hecho, la Corte ha señalado que *"constituye su deber dado que está en la obligación de referirse "a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales" (art. 55, L. 270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento (CSJ SL2808-2018)"*

Además, adviértase que el juzgador debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la sentencia judicial, en virtud del explicado principio de congruencia y consonancia.

Así, la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que las anteriores directrices procesales hacen parte de la denominada congruencia externa del fallo, según la cual *'toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia (CSJ SL2808-2018).*

A su vez, la congruencia interna exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive' (CSJ SL2808-2018).

Ahora, si bien al juez laboral el Art. 50 del CPTSS le permite fallar ultra o extra petita, para ello es necesario el que los hechos que originan la condena hayan sido discutido y probados en el proceso, lo que en este caso no se configuran, pues se reitera, ni en los hechos de la demanda, como tampoco en los fundamentos de derecho, ni en la fijación del litigio se mencionan los intereses moratorios sobre este retroactivo causado desde el 2014 hasta 2017, lo que de contera no le ha dado a la demandada la oportunidad de pronunciarse frente al tema, lo que vulnera sus derechos de contradicción y defensa, pues la parte demandante debió señalarlo desde un principio en su libelo de demanda y no solo en el recurso de apelación presentado, situación contraria con los intereses moratorios desde el año 2012, lo cual sí fue señalado desde el inicio de la acción.

Dicho ello, podemos indicar en cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales causadas desde el 11 de marzo de 2012 y hasta el 17 de enero de 2014 y ordenadas por el a quo, que estos operan por el retardo en el pago de las mesadas, y su imposición no está sujeta a condición distinta que la mora, salvo en los eventos en que esté en duda la titularidad del derecho, que no es el caso aquí debatido.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera reiterada, que los intereses se causan una vez vencido el término de 4 meses que la ley concede a la Administradora de Pensiones para que proceda al reconocimiento de la pensión de invalidez, después de presentada la solicitud por el beneficiario.

En este caso, la primera reclamación se presentó el 11 de marzo de 2015, por lo que la UGPP contaba con el término de 4 meses, en el caso de pensión de invalidez (Dcto. 656/94 art. 19), para reconocer la prestación completa y como no lo hizo, pues aún adeuda mesadas pensionales, incurrió en mora.

De esta manera proceden a partir del **12 de julio de 2015 en adelante**, sobre el importe de mesadas retroactivas aquí liquidadas y **hasta que se efectuó su respectivo pago a la tasa de interés moratorio vigente al momento en que se efectuó el pago**, punto que deberá modificarse también.

Finalmente debe señalarse con respecto a lo expuesto por la parte demandada en su recurso de apelación *“la unidad ha ordenado mediante el acto administrativo y resolución RDP 015369 del 12 de abril de 2017 la reactivación de la pensión de invalidez condicionando el pago a la elaboración por parte de Positiva del cálculo actuarial, con aprobación del mismo por parte del Ministerio de Hacienda y su posterior traslado de la reserva con el fin de financiar el pago de la prestación de conformidad con el Decreto 1437 del 2015. No obstante, a lo anterior, realiza la solicitud a Positiva una vez emitido el acto administrativo por parte de la unidad, dicha aseguradora se niega a la elaboración y envío del cálculo actuarial y traslado de la reserva, argumentando situaciones ajenas a nuestras competencias, por lo tanto, con la condición resolutoria contenida en el acto administrativo ya mencionado por medio del cual se ordenó una reactivación en nómina de pensionados, de la pensión de invalidez, en la cual se dejó condicionado el pago y el trámite y aprobación del cálculo actuarial por parte de Positiva SA, situación, pues que no omite mi representada y pues fue una situación ajena a la misma y por la cual pues se está condenando en esta instancia, sin embargo, se puede deducir que el cálculo actuarial al que hace referencia va precedido de previa aprobación del Ministerio de Hacienda”*,

Pues bien, es preciso indicar, que en efecto, es la UGPP quien tiene la carga de efectuar tal reconocimiento y pago de la pensión, origen profesional, porque respecto de las pensiones de origen profesional de los antiguos afiliados al ISS como aseguradora de riesgos profesionales, el art. 4 del Decreto 600 de 2008, dispone que el negocio de los riesgos profesionales del Instituto de Seguros Sociales – ISS (hoy liquidado), queda a cargo de la Previsora S.A. Compañía de Seguros de Vida, hoy Positiva Compañía de Seguros S.A.

No obstante, lo anterior, la Ley 1753 de 2015, por medio del cual expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, en el art. 80 dispuso que las pensiones que se encontraban a cargo de POSITIVA S.A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el ISS, serían administradas por la UGPP y pagados por el FOPEP, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

No obstante, es claro que al afiliado no deben imponérsele cargas adicionales a las ya establecidas con los requisitos formales de las reclamaciones, por tanto, no se puede justificar la suspensión o el retardo del reconocimiento de un derecho por las labores administrativas que recaen en cabeza de la entidad garante, máxime si dicho derecho se encuentra consolidado, además de ser considerado como irrenunciable en materia de

seguridad social; encontrándose con ello que no existe excusa alguna para no cumplir con los deberes legales prestacionales, concluyendo así que existe razón de la condena impuesta a la parte demandada.

Conforme a todo lo expuesto habrá de **MODIFICARSE y CONFIRMARSE** la Sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la Sentencia N° 161 del 17 de agosto de 2022 proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a cancelar el retroactivo de la pensión de invalidez de origen profesional pensional a que tiene derecho GERMAN LIBARDO GUTIERREZ, con ocasión de la reactivación del pago de su pensión de invalidez de origen profesional, a partir del 11 de marzo de 2012 y hasta el 17 de enero de 2014 en cuantía de \$15.188.681, valor sobre el cual la entidad demandada deberá reconocer los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 12 de julio de 2015 y hasta que se efectuó el pago correspondiente.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia N° 161 del 17 de agosto de 2022 proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

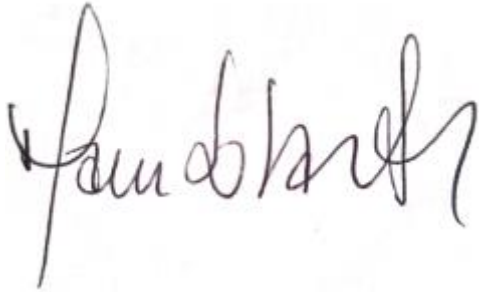
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534a8bc60bc214ae00b393d6f3cb4f455d4cab335a521e18fd578420c076d80d**

Documento generado en 29/06/2023 04:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>